

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Abril 18/2023. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad alguna. Sírvase proveer.

**JOSÉ JAMER HURTADO CAMPO**

Secretario Ad hoc

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 423

**RADICACIÓN** No. 2023-0083

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de Dos Mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda intitulada de "**CONSTITUCIÓN Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**", en contra de la señora **ALBA LUZ ZABALA BLANDON**, promovida por intermedio de apoderado judicial por el señor **JAVIER SANDOVAL JIMENEZ**, mayor de edad, y domiciliado en Cali.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No se allega con la demanda el memorial poder otorgado por el señor **JAVIER SANDOVAL JIMENEZ**, facultando al abogado para presentar la demanda, que deberá reunir los requisitos de los artículos 74-2º del Código General del Proceso, o a través del mensaje de datos tal como también prevé el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
2. Se presenta demanda para solicitar la "**CONSTITUCIÓN Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**", sin que solicite previamente la **DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, con sus respectivos hechos y pretensiones donde se establezcan fechas de inicio y terminación, para lo cual deberá estar facultado el apoderado, pues no se puede perder de vista que la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial es una consecuencia de la existencia de la unión marital.
3. No se indica las direcciones de correo electrónico de los testigos **JHOANA MARCELA LOAIZA**, **RICARDO SANDOVAL JIMENEZ**, **MARIA INES GRANDE**, y **MARTHA CECILIA PAYAN CASTRO** y **MANUEL JOSE SANDOVAL SABOGAL** (artículo 6º de la Ley 2213 de 2023)
4. No se aporta con la demanda el registro civil de nacimiento de **JOAN ANDRES ZABALA BLANDON**, de la Notaria 19 del Circulo de Cali, que se relaciona en el acápite de prueba documental.

5. No se indica a que ciudad corresponde la dirección física donde el demandante JAVIER SANDOVAL JIMENEZ, y la demandada ALBA LUZ ZABALA BLANDON, han de recibir notificaciones (artículo 82-10 del C.G.P)
6. No se indica en la demanda a que ciudad corresponde la dirección física donde el apoderado ha de recibir notificaciones (artículo 82-10 del C.G.P).

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, sin que se reconozca personería al abogado por ausencia de poder.

Así las cosas, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de "**CONSTITUCIÓN Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**", promovido por intermedio de apoderada judicial por el señor **JAVIER SANDOVAL JIMENEZ**, en contra de **ALBA LUZ ZABALA BLANDON**. Advertir al apoderado demandante que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE,**

  
**JHONIER ROJAS SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. **064**

Fecha: **Abril 20/2023**

JOSE JAMER HURTADO CAMPO  
Secretario

J. Jamer